

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 18

**04 DE ABRIL DE 2024
(Artículo 69 del CPACA)**

A los cuatro (04) días de abril de 2024, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Numero de identificación	Resolución
1	65586	EISON ORLANDO PEREZ TRIANA	CC. N°	1032470913	1303-02
2	72202	EDWIN FABIAN FAJARDO RODRIGUEZ	NIT N°	3080083	994-02
3	40216-2022	NICOLAS FELIPE RAMIREZ ORTIZ	NIT N°	1023036693	1253-02
4	58208-2022	JOSE EDUARDO ARDILA SUAREZ	CC. N°	19359445	1097-02
5	1107 DE 2022	OSWALDO CAMARGO PEÑA	CC. N°	79394952	958-02
6	66278 DE 2022	HAROLD ANDRES MELO GAÑAN	CC. N°	1023872710	965-02
7	66942 DE 2022	DIEGO SIERRA HERNANDEZ	CC. N°	79046604	974-02
8	51282 DE 2022	JANET CONSUELO BUSTAMANTE OSPINA	CC. N°	65696928	956-02

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 04 DE ABRIL DE 2024**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiendo que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **el día 04 DE ABRIL DE 2024**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:

ANA MARIA CORREDOR YUNIS

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**


PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co Información:
Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

Certifico que el presente aviso se retira el día **10 DE ABRIL DE 2024.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: 
ANA MARIA CORREDOR YUNIS
Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo – Contratista DIATT *Jorge Luis Salcedo N.*

RESOLUCIÓN No. - 965-02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 66278 DE 2022

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 15 de noviembre de 2022 el señor HAROLD ANDRES MELO GAÑAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.872.710, conducía el vehículo de placas KHS427 sobre la Carrera 5 con Calle 36 de esta ciudad, cuando fue sorprendido por la autoridad operativa de tránsito prestando servicio de transporte a cambio de una remuneración en dinero, sin contar con la debida autorización, siéndole impuesta la orden de comparendo No. 110010000000 35426194 por la infracción identificado con el código D.12, consistente en: «*Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]».*
2. El 02 de diciembre de 2022 el inculpado compareció ante la autoridad administrativa de tránsito con el fin de impugnar la comentada orden de comparendo, causando la instalación de la audiencia descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por los artículos 24 de la Ley 1383 de 2010 y 205 del Decreto 019 de 2012, con excepción de sus parágrafos, en la cual se recaudaron las pruebas solicitadas por la parte impugnante y se adoptó decisión de fondo el 27 de septiembre de 2023, declarándolo contraventor por infringir lo tipificado en el literal D.12 del artículo 131 del CNTT.
3. En la misma diligencia de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Como fundamento del recurso de apelación, el abogado de la defensa expresó lo siguiente:

Solicitó revocar el fallo recurrido sobre el argumento de no haberse acreditado la comisión de la infracción por parte de su defendido, en la medida en que no logró probarse la existencia de un pago ni la utilización de una aplicación para la prestación del servicio de transporte, sin que pueda tenerse como prueba de la comisión de la infracción la orden de comparendo, conforme lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-530 de 2003, aunado a que, para determinar la infracción, la agente de tránsito se basó en manifestaciones de terceros, no aportó ningún medio de prueba que respaldara sus afirmaciones y en ningún momento acreditó haber dado a conocer al investigado su derecho a guardar silencio y/o a no auto-incriminarse, siendo su actuación violatoria del debido proceso y de la presunción de inocencia que ampara al investigado, conforme la sentencia C-890/10.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que reza «*D12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. (...)».*

3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse sobre la conducta endilgada haciendo un estudio concreto de su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor ALFONSO REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo aplicable a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo, como es en materia de tránsito. Señala el autor que dicha estructura cuenta con los elementos de i) sujetos, ii) conducta y iii) objeto. Dentro de los sujetos encontramos al sujeto activo, entendido como el autor de la conducta, y el sujeto pasivo, entendido como el afectado por la actuación proscrita. La conducta, compuesta por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consiste en aquellas



circunstancias (espaciales, temporales, modales y de finalidad) de la infracción. Por su parte, el objeto corresponde al valor que la norma protege.

Hechas estas precisiones, se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación. En este orden, el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, contiene los siguientes elementos del tipo contravencional que se encuentran acreditados, así:

1. Sujetos:

1.1. Sujeto Activo: el **CONDUCTOR** y/o propietario que incurre en la infracción.

El *a quo* encontró acreditado este elemento con la declaración del policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, JENNIPHER ZULAY SANCHEZ CAYCEDO, quien manifestó que el día de los hechos materia de investigación ordenó la detención del vehículo de placas KHS427, encontrando que venía siendo conducido por el señor HAROLD ANDRES MELO GAÑAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.872.710, quien se encontraba prestando servicio de transporte a cambio de una retribución económica, desnaturalizándose así el servicio autorizado a dicho automotor.

1.2. Sujeto Pasivo: La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad, al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación con la intervención y reglamentación de las autoridades, para su disfrute en condiciones de seguridad y comodidad.

2. Conducta: Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

2.1. Verbo rector: Conducir un vehículo

2.2. Modelo descriptivo:

2.2.1. Circunstancia de modo: sin la debida autorización,

2.2.2. Circunstancia de finalidad: se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

Verbo rector y modelo descriptivo:

Observa esta Dirección que el operador de primera instancia encontró demostrado este elemento de acuerdo con las afirmaciones de la agente de tránsito JENNIPHER ZULAY SANCHEZ CAYCEDO, quien, en diligencia del 18 de agosto de 2023, declaró que, se encontraba laborando y observa un vehículo particular y le realiza la señal de detención y se acerca a la ventanilla del conductor y le solicita los documentos para verificación, así como a la acompañante, indica que en una charla libre en presencia del conductor manifiesta no conocerlo y estar cancelando por un servicio de transporte el valor de \$13.000. Por esta razón, la uniformada procedió a notificar la orden de comparendo al conductor y a ordenar la inmovilización del automotor.

Encontró entonces el *a quo*, que los pasajeros no tenía ningún vínculo de familiaridad o amistad con el conductor, quien le estaba prestando un servicio de transporte a cambio de una suma de dinero, desnaturalizando así el servicio particular autorizado al vehículo según su Licencia de Tránsito.

Por su parte, el impugnante sin presentar prueba de su dicho, presentó como versión de los hechos que ese día iba por detrás del parque nacional y había un reten, lo detuvieron y le solicitaron los documentos y la agente le indica que hacer aplicación es ilegal y el iba solo y se llevaron el vehículo.

Ahora bien, hay que hacer hincapié en el hecho que, en ningún momento dentro de la actuación, el impugnante presentó autorización del vehículo de placas KHS427 expedida por autoridad competente, para prestar un

RESOLUCIÓN No. - 965-02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 66278 DE 2022

servicio diferente al autorizado en la Licencia de Tránsito con ocasión del orden público o cualquier otra circunstancia.

Consultados los datos del vehículo encartado en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, el Despacho encontró la siguiente información respecto al tipo de servicio:

Resultado búsqueda			
Consulta automotor			
Placa del vehículo: KHS427		Procedencia : Nacional	
Información General del Vehículo			
Estado del vehículo :	ACTIVO	Número de Chasis :	9FBLSRADBCM042356
Número Licencia Tránsito :	10017098841	Número Ejes :	0
Clase Vehículo :	AUTOMOVIL	Cilindraje :	1598
Marca :	RENAULT	Migrado :	No
Línea :	LOGAN DYNAMIQUE	Modelo :	2012
Color :	GRIS COMET	Peso Bruto Vehicular :	
Número Serie :		Número Motor :	F710Q081643
Número Vin :	9FBLSRADBCM042356	Número de propietarios :	1
Capacidad Carga :	0	Tipo de servicio :	Particular

De lo anterior se colige que el vehículo de placas KHS427, solo está autorizado para la prestación del servicio «particular¹» y no público².

3. **Objeto:** El bien jurídico que defiende la infracción D12 corresponde al ejercicio de la libre locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, así como la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo con las necesidades de la ciudadanía y las prescripciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

3.2. Valoración de la prueba

Debe preguntarse esta instancia si en el caso de estudio el a quo valoró de manera errónea las pruebas obrantes en el infolio, considerando lo argumentado por el recurrente respecto a la existencia de una indebida valoración de la declaración de la agente de tránsito, por considerarlo un testimonio de oídas o de referencia, y a su vez, porque el a quo, le dio a la suscrito en la orden de comparendo, un valor mayor, incluso probatorio, el cual no tiene dentro de un proceso contravencional (Sentencia C-530 de 2003).

Conforme a lo anterior, cabe señalar, como primera medida, que la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o del uso de una plataforma tecnológica sino en prestar, sin autorización, un servicio diferente al autorizado en la Licencia de tránsito, es decir, en la “desnaturalización” del servicio.

Por lo anterior, es de anotar que los elementos anteriormente indicados no se erigen, *per se*, como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación sino que estos hechos permiten

¹ Vehículo de servicio particular: es destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002

² Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002

determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este, así, para el caso en concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito quien encontró que existió un acuerdo entre el conductor y las personas registradas en la casilla 17 de la orden de comparendo, donde el primero prestaría un servicio de transporte y la segunda, a cambio de dicho servicio, pagaría una suma de dinero al conductor. Ahora bien, estas observaciones si bien no tiene valoración probatoria, si se tienen en cuenta al momento en que es la misma agente, quien a través de declaración juramentada procede a confirmar lo sucedido, además, que las mismas fungen como aclaración y descripción de la policial, sobre el procedimiento que se está realizando en vía, lo cual no debe desestimarse ni por el *a quo* ni por el *a quem*.

Al consuno, es pertinente mencionar que el servicio prestado por el señor MELO GAÑAN, es ofrecido por empresas de transporte público individual o colectivo que han sido legalmente constituidas y tienen la capacidad para garantizar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad del transporte, condiciones estas que no pueden ser garantizadas por un conductor que ofrece el mismo servicio en un vehículo que no está destinado ni habilitado para prestarlo.

Pero no solamente lo anterior fue lo que le permitió a la agente de tránsito determinar la comisión de la infracción por parte del conductor, pues dentro de su procedimiento también pudo verificar que no existía vínculo o relación alguna entre el conductor y su acompañante; en este sentido, cabe exponer que, establecer la relación de familiaridad o amistad entre el conductor y los ocupantes del vehículo es determinante para tener certeza respecto de la conducta codificada como D.12, pues las reglas de la experiencia indican que una persona solo transporta en su vehículo a las personas que conoce o a aquellas que están relacionadas con las primeras; por lo que, si el conductor transportaba a personas con las cuales no se pudo comprobar vínculo alguno, la única explicación que podría encontrar la autoridad de tránsito sea operativa o administrativa, para que se realice tal transporte será la prestación de un servicio diferente al autorizado en la licencia de tránsito, siendo necesario resaltar que, si bien el recurrente es autónomo en su elección de quien transporta, no es menos cierto que en calidad de ciudadano colombiano sujeto a la constitución y a la ley, así como tiene derechos también tiene obligaciones, entre los que se encuentran acatar las normas vigentes, incluyendo las de tránsito y transporte, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas por el legislador para ese tipo de conductas contrarias a las normas de tránsito. (Arts. 4 y 6 de la Constitución Política).

Aunado a lo anterior, cabe precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, la agente de tránsito está investido de autoridad en materia de tránsito. Por su parte, la Ley 769 de 2002, en su artículo 2º define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y de transporte. Así mismo, es deber de la autoridad operativa, verbigracia el Manual de Infracciones adoptado por el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 3027 de 2010, comparecer ante la autoridad administrativa para ratificar o aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción que observa; en este sentido, el papel que juega el policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en vía y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte, estando reglada su actuación en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT).

Con todo, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito, según el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1383 de 2010, son peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera debiendo tener en cuenta en que, al momento de iniciar la marcha en el vehículo, tanto el investigado (conductor) como los demás ocupantes (pasajeros), se constituyen en actores viales que le deben respeto a las autoridades de tránsito, conforme los designios de la norma (Art. 55 de la Ley 769 de 2002). Al consuno, se advierte que, derivado de la función de vigilancia que tiene el agente de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias inherentes a su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así, esta función sería nugatoria, especialmente si se trata de transporte informal, que solamente puede ser establecido al tener contacto con los ocupantes del automotor y el conductor del mismo, y auscultar los motivos que los llevan a transportarse juntos, no siendo entonces de recibo para este despacho que la defensa califique a los ocupantes del vehículo como terceros cuando estos tienen la calidad de actores del tránsito que, en el marco del procedimiento antes reseñado, debían informar a la agente de tránsito sobre los motivos por los cuales se movilizaban con el conductor.

Conforme lo expuesto, se concluye que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento para que, con miras a establecer la existencia de una infracción, el agente de tránsito tenga contacto con el conductor y los pasajeros del

RESOLUCIÓN No. - 965-02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 66278 DE 2022

vehículo, por lo que, revisados los medios de prueba que obran en el infolio, se advierte que el procedimiento adelantado por el agente de tránsito, consistente en entrevistar a los ocupantes del vehículo y plasmar sus datos en la orden de comparendo, goza de plena validez y no constituye vicio alguno frente a la presente actuación.

Así las cosas, es que la decisión adoptada por el a quo tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de la falta de tránsito imputada al impugnante, especialmente el testimonio del agente de tránsito notificador, que consiste en el relato que hace un tercero de los hechos que le consten o de los cuales tuvo conocimiento directo, y se adelanta en interrogatorio bajo la gravedad de juramento, so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad y ser tachado de falso, lo cual no ocurrió en el caso presente; en este sentido, encuentra esta Dirección que el agente de tránsito fue testigo directo de los hechos.

En efecto, las características que rodean el relato de los hechos dado por esta uniformada corresponden a un testimonio directo de la situación fáctica evidenciada, en la medida que fue él quien personalmente en ejercicio de sus funciones verificó los elementos que integran la falta a las normas de tránsito codificada como D12 en la Ley 1383 de 2010 imputada al recurrente, tal y como se ha venido exponiendo; razón por la cual, no existe duda alguna que el testimonio rendido por ella no se encuentra enmarcado en la categoría denominada "de oídas" o de referencia caracterizado por no erigirse sobre el conocimiento directo del hecho declarado.

Ahora bien, es de enfatizar que el testimonio es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción, en este sentido, la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.

Con lo expuesto, no quiere significarse que el a quo deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo, sino que dicha credibilidad se obtiene a partir de la valoración conforme las reglas de la sana crítica que el a quo debe hacer de él, y no a partir de los medios de prueba que aporte el testigo dentro de las diligencias.

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados sin que existan circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la valoración probatoria realizada por el a quo, acorde al artículo 176 del C.G.P., cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien corresponde al Estado, en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas, desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendido como el deber que recae en el sujeto procesal con las mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar los medios de prueba que acrediten sus afirmaciones, sin consideración de su posición, conlleva que corresponde a la parte interesada probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.

En consecuencia, le correspondía al investigado dentro del presente proceso sancionatorio, allegar el material probatorio correspondiente para soportar sus argumentos eximentes de responsabilidad, en especial cuando en el infolio obra prueba de la comisión de la infracción que se le atribuye, como es la declaración del uniformado que notificó la orden de comparendo objeto de controversia.

En tal orden, el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial del agente de tránsito, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, pero sin que ello implique una sobre valoración de esta prueba, como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a dicha prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso; si ello no fuera así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

RESOLUCIÓN No. - 965-02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 66278 DE 2022

Finalmente, se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen en el caso de autos, pues si bien el inculpado fue declarado contraventor por infringir lo tipificado en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, la autoridad de tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable la vulneración de la presunción de inocencia, en tanto la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido en el recurso de alzada.

Por la misma razón, tampoco tienen vocación de prosperidad los argumentos esgrimidos por el recurrente sobre la existencia de una duda razonable dentro del procedimiento, pues para que esta se presente, debe tener como fundamento fáctico la existencia de inseguridades imposibles de soslayar dentro del proceso y para el tema en estudio los aspectos atacados por el recurrente, carecen de dicho calificativo pues luego de cursado el trámite contravencional y de conformidad con las pruebas recaudadas en el plenario, existen elementos que brindan la suficiente certeza para declarar al impugnante contraventor de la infracción a la norma tránsito prevista en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

3.3. Principio de no autoincriminación y actuación del agente de tránsito

Vislumbrado lo anterior, corresponde a esta Dirección establecer si en el caso de estudio existió vulneración al principio de no autoincriminación invocado por el recurrente. Al respecto, este censor encuentra oportuno aclarar que, contrario a lo manifestado por el apelante, la declaración de los ocupantes del vehículo encartado sobre la comisión de la infracción, no constituye una forma de "autoincriminación", en primer lugar, por tratarse de medios de prueba legalmente recaudados por parte de un funcionario investido de las facultades para tal fin, en el marco de un procedimiento legalmente establecido y en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias, sin violación al derecho a la intimidad o cualquier otro que por causa de ese procedimiento pudiera verse afectado, a fin de establecer la existencia de una infracción de tránsito determinada, y en segundo lugar, por no constituir la declaración del conductor alguna suerte de manifestación "auto-incriminatoria" frente a la conducta que se le imputa, por estar obligado, en su condición de actor vial, a atender los requerimientos de la autoridad operativa.

Por tanto, cuando la infracción acontece en presencia de un miembro del cuerpo de control (policía o agente), este ordenará al conductor detener la marcha del vehículo y diligenciará la orden de comparendo en el formato previsto, diligenciando los campos que permiten identificar plenamente al conductor, la fecha, la hora y el lugar de la comisión de la falta, así como la descripción de la infracción, y hará entrega de la orden de comparendo al presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002.

Teniendo claro lo anterior, se debe precisar que, conforme las disposiciones legales, el agente de tránsito está investido de autoridad en materia de tránsito, siendo definido por el artículo 2° de la Ley 769 de 2002 como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte, y además obligado, verbigracia el Manual de Infracciones adoptado por el Ministerio de Transporte mediante Resolución 3027 de 2010, a comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción que observa. En tal medida, el papel que juega el agente de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública cuya virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte.

Concordante con lo anterior, cabe aclarar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el agente de tránsito, conforme las normas acotadas, le es dado indagar sobre circunstancias propias de su función, esto es, sobre el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales, sin que ello implique la vulneración del derecho de no auto-incriminación de estos; de no ser así, esta función sería nugatoria, en especial si se trata de transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos.

De otro lado, al momento de iniciar la marcha del vehículo encartado, tanto el conductor como los ocupantes de este se constituyeron en actores de tránsito, que según la definición que de ellos contempla el artículo 1° de la Ley 769

de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010³, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 55 de la citada Ley 769 de 2002⁴, deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito.

3.4. Del debido proceso.

Finalmente, en este acápite debe considerar esta instancia si hubo de alguna forma transgresión de lo estipulado en la Sentencia C-890 de 2010, que hace alusión específica al derecho del debido proceso que tiene todo ciudadano bajo el precepto en que este hace parte de los principios de legalidad de las actuaciones administrativas.

Así las cosas, el artículo 29 de la Carta Política en primera medida consagra el Principio de Presunción de Inocencia, que hace parte formal del debido proceso mencionado, el cual implica que la sanción esté basada en actos o medios probatorios adecuados y la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia⁵. De la práctica de lo expuesto, se deducen los siguientes principios probatorios que deben observarse en las actuaciones administrativas sancionatorias:

"- Necesidad de la prueba: no puede existir sanción sin pruebas legítimamente aportadas a la actuación (CPACA arts. 42 y 49, 2-3);

- Carga de la prueba: la actividad probatoria corresponde a quien acusa, esto es al Estado; una vez presentadas las pruebas en su contra, el investigado tiene la carga probatoria de desvirtuarlas (...)"⁶

No obstante, lo anterior, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

"No cabe duda que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación [pero], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía [...] A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de "carga dinámica de la prueba" que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si [...] el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, díqase defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión. (Negrita y marcado fuera de texto)

En consecuencia, en razón al principio de la carga dinámica de la prueba, corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa en el plenario prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al impugnante, consistente en la declaración juramentada de la patrullera JENNIPHER ZULAY SANCHEZ CAYCEDO, quien notificó la orden de comparendo objeto de controversia y el concepto emitido por el grupo de apoyo técnico de la subdirección de contravenciones, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dichas pruebas con los distintos medios probatorios existentes para ello hecho, asunto que no acaeció en el *sub iudice*; a *contrario sensu* este Despacho observa que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la Agente de Tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,⁷ si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

³ AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito". (Énfasis de la Dirección). (Art. 1° Ley 1383 de 2010)

⁴ COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." (Subraya y negrita fuera del texto)

⁵ CARRETERO Pérez, Adolfo. Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1995.

⁶ LAVERDE Álvarez, Juan Manuel. Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Bogotá, Legis Editores S.A., 2016.

⁷ La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo si se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015



RESOLUCIÓN No. 965-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 66278 DE 2022

Además, este principio como se ha vislumbrado está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO, en la que se estipuló:

*“...La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual **“toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”**. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que “toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito “hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad. (Resaltado del Despacho)*

De lo antes transcrito se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen el caso de autos toda vez que al señor MELO GAÑAN, si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal D12 de la Ley 769 de 2002, también lo es que la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable la vulneración que se menciona por la parte recurrente, en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido por el profesional del derecho.

Conforme lo expuesto, se concluye que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía, se encuentra reglado en la normatividad de tránsito y no prevé impedimento para que, con miras a establecer la existencia de una infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo, ni para entrevistarlos o realizar el registro de la infracción cometida.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativa al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todos sus apartes, el fallo del **27 de septiembre de 2023** dentro del expediente **66278-22**, por el cual la autoridad de tránsito de primera instancia declaró contraventor a **HAROLD ANDRES MELO GAÑAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.023.872.710**, y le sancionó con una multa de **Treinta (30) S.M.D.L.V.** (2022), que de conformidad con la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 3 de agosto de 2020 y la resolución 000140 del 25 de noviembre de 2021, de la Dian, al ser convertidos en **UVT** (unidad de valor tributario), corresponden a **veinticuatro coma sesenta y cinco (24,65) UVT**, equivalentes a **NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MICTE (\$937.000)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR al contraventor o su defensor el contenido de esta providencia, conforme lo preceptuado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra esta decisión no proceden recursos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá, D. C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

08 MAR 2024


ANA MARÍA CORREDOR YUNIS

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Andrea Rodríguez Bautista
Revisó: Marcela Alejandra Morales Trujillo



DIAT
202442002862321

Bogotá D.C., marzo 11 de 2024

Señor(a)
Harold Andres Melo Gañan
Carrera 11 Este N° 96 A - 31
Email: harold_melo87@yahoo.cpm
Bogota - D.C.

» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN «4-72»
Correo y mucho más

<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallido	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Refusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	

Fecha 1: DÍA MES AÑO R D	Fecha 1: DÍA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor	Nombre del distribuidor
C.C.	C.C.
Centro de distribución	Centro de distribución
Observaciones 3 PISOS	Observaciones Puerta cafe

Luís Orjuela
13 MAR 2024
C.C. 102074805

REF: CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN N° 965 – 02 DEL 08 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL EXPEDIENTE 66278 DE 2022.

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 N° 37-35 segundo piso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 7:00 a.m. a 4:30 p.m. de lunes a viernes.

En virtud a las disposiciones legales, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente al correo electrónico: notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
Minto: Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: IH.MOVILIDAD Fecha Pre-Admisión: 12/03/2024 13:52:06
Orden de servicio: 16957333

RA468601809C0

<p>Remite: RAZÓN SOCIAL: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad (Dirección de</p> <p>Nombre/Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad (Dirección de</p> <p>Dirección: Calle 13 N° 37 - 35</p> <p>Referencia: 202442002862321 Teléfono: 3649400 EXT 6310 Código Postal: 111611000</p> <p>Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111587</p> <p>Nombre/Razón Social: HAROLD ANDRES MELO GAÑAN</p> <p>Dirección: CARRERA 11 ESTE N° 96 A - 31</p> <p>Tel: NACIONAL Código Postal: 110211216 Código Operativo: 1111469</p> <p>Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.</p>	<p>Causal Devoluciones:</p> <table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td> <td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reside</td> <td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td>FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td></td><td>Dirección errada</td> <td></td><td></td><td></td> </tr> </table> <p>Firma nombre y/o sello de quien recibe:</p> <p>C.C. Tel: Hora: 11:20</p> <p>Fecha de entrega: dd/mm/aaaa</p> <p>Distribuidor:</p> <p>C.C.</p> <p>Gestión de entrega: [1er] dd/mm/aaaa</p>	RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NR	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor		Dirección errada			
RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																											
NE	No existe	N1	N2	No contactado																											
NR	No reside	FA		Fallecido																											
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																											
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																											
	Dirección errada																														

VALORES PESAJES Y SERVICIOS

Peso Físico(grams): 200	Dice Contener: 3 PISOS, PUERTA CAFFE, Luchavillo
Peso Volumétrico(grams): 0	Observaciones del cliente: DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE - Personal 2do piso no lo conoce
Peso Facturado(grams): 200	
Valor Declarado: \$0	
Valor Flete: \$6.750	
Costo de manejo: \$0	
Valor Total: \$0 COP	

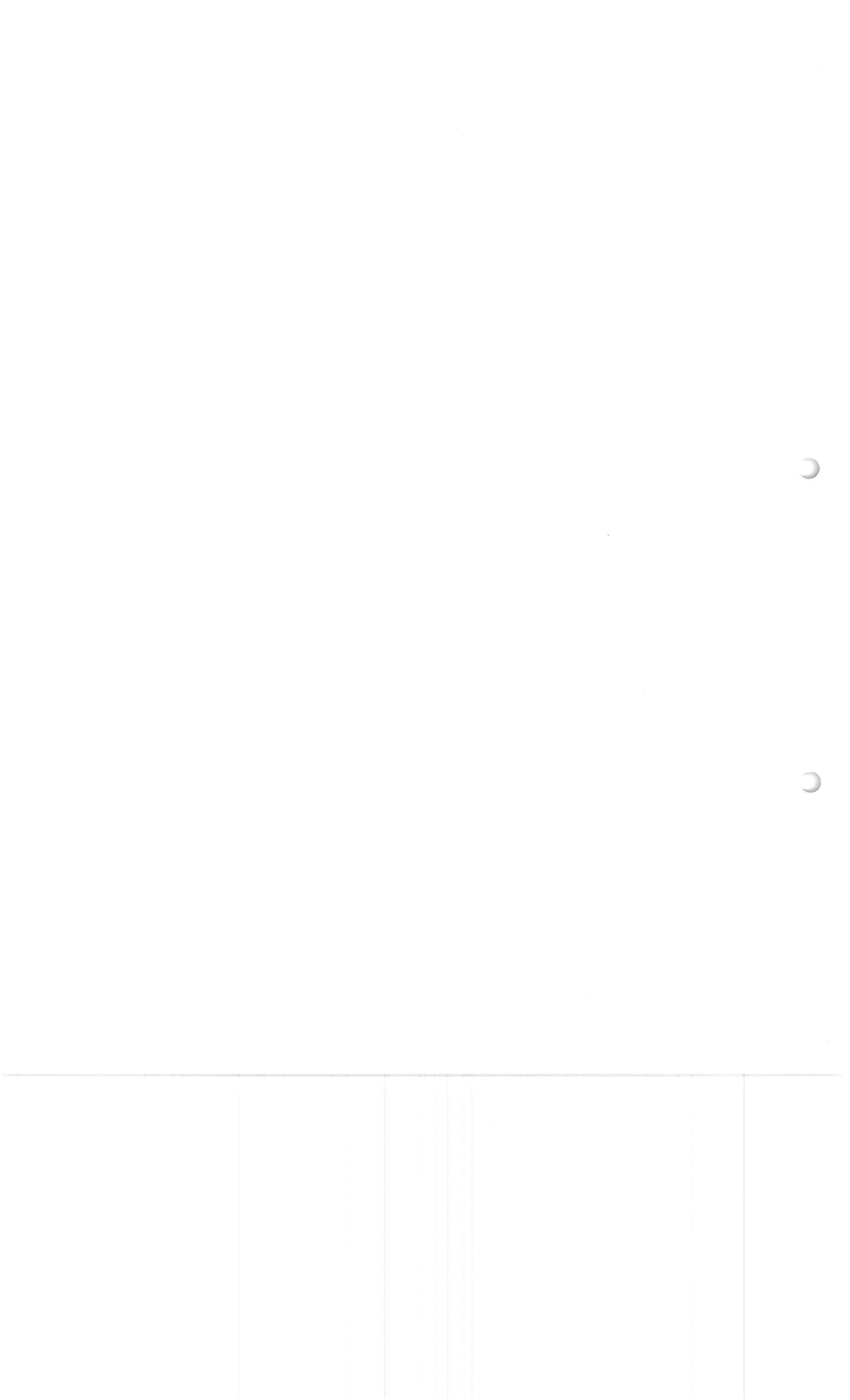
11115871111469RA468601809C0

Principio Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 B # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co línea Nacional (0 800) 8 210 / Tel contacto (57) 47220300.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 trabajó sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Información: Línea 195

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co




SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD identificado(a) con NIT 899999061 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 487511
Emisor: notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co
Destinatario: harold_melo87@yahoo.cpm - harold_melo87@yahoo.cpm
Asunto: RADICADO SDM No-202442002862321
Fecha envío: 2024-03-19 15:32
Estado actual: No fue posible la entrega al destinatario

 **Trazabilidad de notificación electrónica**


Evento	Fecha Evento	Detalle
--------	--------------	---------


Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/03/19 Hora: 15:46:56	Tiempo de firmado: Mar 19 20:46:56 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
--	---	---


No fue posible la entrega al destinatario (El dominio de la cuenta no existe.)	Fecha: 2024/03/19 Hora: 15:46:56	Mar 19 15:46:56 cl-t205-282cl postfix/smtp[15949]: 0EFC212487ED: to=<harold_melo87@yahoo.cpm>, relay=none, delay=0.23, delays=0.12/0.03/0.09/0, dsn=5.4.4, status=bounced (Host or domain name not found. Name service error for name=yahoo.cpm type=A: Host not found)
---	---	---

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

 **Contenido del Mensaje**

 **Asunto:** RADICADO SDM No-202442002862321

 **Cuerpo del mensaje:**

Respetado (a):

{EX:RADICADO}

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas como buenas prácticas del buen gobierno. Para el equipo es fundamental la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Se remite para su conocimiento el radicado mencionado en el asunto.

Recuerde que ante la entidad para cualquier trámite o servicio no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios. De esta manera se espera haber resuelto sus inquietudes. Para la Secretaría de Movilidad es un placer servirle.


Esta dirección de correo NO se encuentra disponible para recibir mensajes, cualquier información o requerimiento, debe ser solicitado en el siguiente enlace electrónico <https://www.movilidadbogota.gov.co/radicacionwebsdm/formulario.php> el cual le permitirá obtener la radicación de forma inmediata.

Cordialmente,




Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales de uso exclusivo de la Secretaria Distrital de Movilidad. Si lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo.

Este correo es de tipo informativo y por lo tanto, le pedimos no responda a este mensaje. A través de nuestra línea de Atención (195) le brindaremos la atención necesaria.

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
202442002862321.pdf	d960dc812a4a20af9c4a13784343418280ced340f947177259c6dee37de5f1ad
1202442002862321_00002.pdf	be00fa13230ac6eb0611640ede858384eea4fbee78294a1b79656c0ff09b538b

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos integros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

--	--	--	--	--	--	--